



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00676-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS contra ANGIE CAROLINA FRANCO, por los siguientes defectos:

- 1). De ninguna manera se establecieron el destino físico y el canal digital de comunicación del condominio actor, sin que los datos de esa persona jurídica puedan entenderse suplidos con los proporcionados respecto de su administradora, ya que se trata de sujetos plenamente diferenciados, cuyos aspectos de localización han de proporcionarse de forma individualizada, tal como lo exige el num. 10º, art. 82 del Estatuto General del Procedimiento.
- 2). En el capítulo de notificaciones, se dejó de especificar el correo electrónico de la enunciada representante legal, como tampoco se advirtió que ese canal fuera el establecido en el soporte virtual, a través del cual se remitió el poder.
- 3). Dejó de aportarse el certificado expedido por la autoridad competente, con el fin de acreditar que la respectiva persona efectivamente funge, para la presente época, como regente del complejo implorante, lo que se torna todavía más necesario, en tanto que el acto administrativo anexado sobre el tema data del año 2021, careciendo de actualidad.
- 4). En el memorial de apertura y en la certificación emitida, como báculo de la coacción, se establece que el monto total de lo adeudado asciende a \$2.392.013, sin tomarse en consideración que, para marzo de 2021, se cobra una cifra inferior a la que asciende la respectiva cuota de administración, de suerte que aquella sumatoria integral, en razón de tal circunstancia, es menor a la que se ha reportado. Así, debe esclarecerse ese tópico, máxime porque los contornos de la compulsión han de estar revestidos de claridad y precisión desde los albores del pleito, como se exige para esta clase de juicios, en los que el derecho postulado ha de caracterizarse por su diafanidad.

En consecuencia, se otorgará a la propiedad horizontal actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el documento petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al conjunto rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como gestora judicial del conglomerado residencial reclamante, a la profesional del derecho SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 49.944.111 y T.P. No. 189.339 del C.S. de la J. Lo anterior, según las tareas encomendadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACION EN ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE  
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7ee7a32ea5fd2ee1faecbe21359b8ef33b6e108adad72d422ae63b15a4c83**

Documento generado en 27/11/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>